

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2022-2023

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA
MICROEMPRESAS (LIBRO III) FRENTE AL PROCEDIMIENTO CONCURSAL
(LIBRO I): SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

AUTORA:

MARÍA TORREGROSA RECHE

TUTOR ACADÉMICO:

JOSE CARLOS ESPIGARES HUETE

Alicante, septiembre 2023

Resumen:

A lo largo del presente trabajo se abordarán, de forma clara y sistematizada, las principales cuestiones sobre el régimen jurídico del procedimiento especial de microempresas y sus diferencias con respecto al procedimiento concursal a las que jurisprudencia y doctrina se hayan enfrentado en los últimos años. Finalmente, se analizará la reciente modificación y se propondrán diversas modificaciones legislativas.

Palabras clave: Derecho concursal; jurisprudencia; doctrina; análisis; crítica; procedimiento especial de microempresas.

Abstract

The main questions concerning special microenterprise procedure and their differences about bankruptcy procedure case law and legal doctrine have encountered in recent years Will be treated critically and in a systematized manner throughout this dissertation. To conclude, we will analyse the most recent modification of this law and various legislative amendments will be proposed.

Keywords: Bankruptcy law; case law; legal doctrine; analysis; critique; Special microenterprise procedure.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. Introducción
2. Primer capítulo. Micropymes
 - 2.1. Concepto y alcance.
3. Segundo capítulo. Concurso y precurso.
 - 3.1. Concepto y aplicación.
 - 3.2. Importancia de su adaptabilidad a las micropymes.
4. Tercer capítulo. Estructura y regulación del proceso especial de 2023.
 - 4.1. Fases del proceso.
 - 4.1.1 Reglas comunes
 - 4.1.2 Procedimiento de continuación
 - 4.1.3 Procedimiento de liquidación
5. Cuarto capítulo.
 - 5.1. Diferencias con respecto al libro I por las novedades introducidas.
6. Conclusiones.
 - 6.1 Los nuevos retos que ofrece el procedimiento especial de 2023.
8. Bibliografía.

1. Introducción

Hoy en día podemos afirmar que el porcentaje de micropymes en España supone alrededor del 94% de las empresas. Sin embargo, y durante muchos años, el procedimiento tradicional en situación de insolvencia o de riesgo de insolvencia era el mismo para todas las empresas sin mediar ningún tipo de diferencia entre empresas de diferentes tamaños, encontrándonos con, entre otras cosas, unos costes fijos iguales para todas ellas a los que, en la mayoría de los casos, las más pequeñas, no podían hacer frente.

Así, el objetivo de este trabajo es realizar un análisis sobre la entrada y las características principales del nuevo procedimiento especial de micropymes, que reafirma la importancia y la necesidad de un procedimiento adaptado a las microempresas y, que garantice, por ejemplo, unas mayores posibilidades de continuidad para aquellas empresas que pasen por una situación complicada. Por esa razón también será objeto de estudio sus similitudes y diferencias en relación al procedimiento concursal y los beneficios que ofrece la entrada de este nuevo procedimiento, solo de cara a la adaptación con respecto a microempresas, si no también en lo referente a otros aspectos como la reducción que supone de carga para los juzgados de lo mercantil o su simplificación procesal.

Por último, en lo que respecta a la metodología utilizada para la elaboración del presente trabajo, ésta ha consistido en la utilización de diversas fuentes como manuales, estudios oficiales, publicaciones en revistas especializadas, sentencias judiciales, resoluciones administrativas e incluso blogs de juristas de prestigio. Una vez leída y extraída la información principal, se ha resumido de forma sistemática, clara y ordenada para garantizar su comprensión.

2. Primer capítulo.

2.1. Micropymes. Concepto y alcance.

Cuando hablamos de empresas, lo primero en lo que pensamos es en grandes empresas, multinacionales como pueden ser la de la Coca-Cola, Inditex o Mercadona, si nos planteáramos elaborar una lista con las primeras que nos vienen a la mente, probablemente sería una lista corta donde predominarían las empresas más grandes y populares.

En nuestro día a día nos topamos con infinitas empresas, que generalmente no se van a poder comparar con el tamaño de las que habríamos incluido en la lista. Algunas de ellas pueden ser, nuestra panadería de confianza, la peluquería de la esquina o simplemente el lugar en el que trabajamos. A estas empresas las vamos a llamar microempresas o micropymes.

Cuando nos referimos a microempresas o micropymes, estamos haciendo referencia a aquellas mercantiles más pequeñas, caracterizadas porque durante el año inmediatamente anterior han tenido una media de diez trabajadores, como máximo, así como, de acuerdo a las cuentas cerradas del ejercicio anterior a la presentación de la solicitud, tuvieran “un volumen de negocios anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros”. Tal y como se viene recogiendo en el reglamento 651 del año 2014 de la Unión Europea.

Según los últimos datos registrados por la Asociación Española Multinacional de Microempresas (AEMME) en España, a fecha de marzo de 2023 hay un millón, ciento veinticinco mil ochocientos catorce microempresas (1.125.814), que constituyen más del 94% de empresas totales españolas.

En cuanto al empleo que las micropymes proporcionan, se estima que de los dieciséis millones trescientos mil puestos de trabajo que hay actualmente en España, el treinta y cuatro por ciento pertenece a trabajo proporcionado por micropymes, unos cinco millones, seiscientos mil puesto de trabajo aproximadamente.

Asimismo, las microempresas pueden definirse como un sector voluble e inestable. Según los últimos datos el 25,98% de microempresas españolas tienen una vida inferior a un año, el 14,27% de entre dos a tres años, el 16,72% de cuatro a siete años y, solamente el 20,58% llegaría a durar más de quince años.

Teniendo en cuenta estos datos, es coherente pensar que el procedimiento preconcursal y concursal tuviera una especial consideración con estas empresas que suponen la mayor fuente de empleo de nuestra sociedad.

Sin embargo, la realidad es distinta y es que hasta enero de 2023, no había habido ninguna regulación que prestara mayor atención a las microempresas, teniendo en cuenta las notables diferencias que pueden haber, entre grandes y pequeñas empresas, con lo que, por ejemplo en lo que respecta a los costes que suponen ir a concurso de acreedores, en la mayoría de los casos, resultaban insostenibles por las sociedades más pequeñas, lo que suponía no disponer prácticamente de posibilidades de continuidad en una situación de insolvencia.



3. Segundo capítulo. Concurso y precurso.

3.1. Concepto y aplicación.

El precurso y el concurso de acreedores son dos procedimientos que se encuentran regulados en la Ley Concursal. A estos procedimientos puede acudir cualquier persona física o jurídica que se encuentre en una situación de insolvencia. Teniendo en cuenta los tres tipos de insolvencia que existen, en una situación de insolvencia actual hay una obligación por parte del deudor de solicitar el concurso de acreedores en un plazo de dos meses o bien acudir a precurso siempre y cuando siga siendo solvente. En situación de insolvencia inminente no hay obligación de iniciar el procedimiento concursal, pero sí estaría facultado para solicitarlo. Y, en situación de insolvencia probable, no tendría la posibilidad de acudir al procedimiento concursal, pero sí al precurso.

En una situación de insolvencia, la empresa puede que siga siendo viable, y tener posibilidades de continuación o, por el contrario puede que sea inviable, y que por tanto, ya sea tarde y no pueda continuar, que solo quede la posibilidad de sacar el mayor partido a los activos y pagar la máxima cantidad posible de deuda pendiente a los acreedores.

Esta diferenciación entre concurso y precurso trataba de mejorar el procedimiento anterior, con, entre otras cosas, la reconducción de la actividad de las sociedades con, por ejemplo, acuerdos que logran llegar a un punto intermedio entre las partes, donde acreedores y deudor velaran por la continuidad de la empresa que era el objetivo principal. En concreto los acuerdos extrajudiciales de pagos se enfocaban, en este sentido, en las pequeñas y medianas empresas.

Por otro lado, estaba el concurso, un proceso al que se pretendía que accedieran aquellas mercantiles que tuvieran ya unas deudas más complicadas de solucionar, pero donde acudieran aquellas sociedades que buscaran llegar a unos acuerdos, aunque con diferencias respecto al precurso o a las que, dada la grave situación ya solo les quedara la opción de ir a liquidación, sacando el máximo partido en una venta de activos para intentar cubrir el máximo de deudas pendientes.

El hecho de que se distinguiera entre precurso y concurso con esta intención era buena, se buscaba que se vieran como vías verdaderamente útiles con las que salvar las sociedades en las situaciones que indicábamos anteriormente.

Se pretendía que cada mercantil, viendo su estado eligiera que procedimiento iba a serle más útil o iba más acorde con la situación con la que en ese momento se encontrara y así agilizar los procedimientos, evitando que todos acudieran a un procedimiento concursal, evitando a su vez un colapso en los juzgados que pudiera ralentizar el proceso más de lo necesario.

El procedimiento preconcursal, por su parte, contaba con una participación mucho más reducida que aquella con la que contaba el procedimiento concursal, donde el juez tenía una mayor intervención durante todo el proceso y, por tanto si las empresas se esperaran hasta alcanzar una situación crítica, o, sin hacer caso de la posibilidad del precurso, accedieran directamente al procedimiento concursal, derivaría en un colapso de los juzgados.



3.2. Importancia de su adaptabilidad a las micropymes.

Los sistemas de insolvencia tienen una finalidad común, que es, alcanzar la redistribución de los recursos productivos, de tal manera que las sociedades viables puedan llegar a un acuerdo con los acreedores y las inviables liquidar de la manera que se consiga el máximo rendimiento de sus activos para pagar a los deudores la cantidad de deuda más grande posible.

Respecto a los deudores insolventes, cuando se trata de una persona física, se busca encontrar a aquellas que lo sean de buena fe, y que puedan beneficiarse de una segunda oportunidad, mediante la exoneración de una parte del pasivo insatisfecho y evitar que sufran, por ejemplo, una economía sumergida y marginalidad.

En cuanto al procedimiento concursal y preconcursal. El preconcursal se entiende como un procedimiento más ágil, que busca que se alcancen acuerdos, llevar a cabo una reestructuración en un estado de dificultades temprana y más rápida, y a su vez, la descongestión de los juzgados, al ofrecer un proceso con una menor intervención judicial. Y, en cuanto al concursal, busca acuerdos si la empresa todavía es viable y la liquidación si no lo es. En este caso, aunque los acuerdos de refinanciación han sido más o menos utilizados, los acuerdos extrajudiciales de pagos, que se habían introducido pensando, fundamentalmente, en las pequeñas y medianas empresas, no produjeron el efecto deseado por el legislador.

Si atendemos a las situaciones en las que las empresas más pequeñas acudían al concurso, podemos observar que se trataba de situaciones en las que sus dificultades eran extremadamente grandes, cuando ya se encontraban en una situación crítica, difícilmente solucionable. Teniendo en cuenta los porcentajes que anteriormente mencionábamos, en los que mostrábamos cuantas de las empresas españolas son micropymes, es razonable pensar en la necesidad de descubrir que motivos las llevaban a no querer acudir en una situación de dificultad temprana a un procedimiento que tiene la finalidad de tratar de dar solución a los problemas que puedan impedir o dificultar la continuidad de la actividad empresarial.

Teniendo en cuenta todos los problemas que se fueron encontrando en la Ley Concursal, en general, se decidió realizar una reforma de fondo, donde se buscó mejorar lo regulado, como es por ejemplo el caso del ámbito de las microempresas.

El legislador pudo observar que el problema principal, en lo que a las empresas más pequeñas concierne, se centraba en los costes fijos tan altos que caracterizaba al procedimiento concursal.

Es por tanto, causa de esos costes que había con independencia del tamaño de la empresa, que las microempresas solían acceder al procedimiento concursal solo cuando ya quedaba tan poco valor en la empresa que cualquier acuerdo o cualquier solución era poco probable que pudiera hacer remontarla. Por ello se estudió la manera de reducirlos, adaptando el procedimiento para que no supusieran, como lo era anteriormente en la mayoría de las ocasiones, una cantidad superior a lo que le quedaba a la empresa. Si la empresa se tenía que gastar más de lo que tenía simplemente en el procedimiento concursal, era evidente pensar en que trataría de aguantar el máximo posible antes de acudir al procedimiento, porque eso para ellas significaría prácticamente tener que liquidar, por haberse quedado prácticamente sin posibilidades de continuar con la actividad.

Por todo ello se modifican algunos de los instrumentos que ya había y se introducen otros, entre los que encontramos, la introducción de uno preconcursal, denominado ahora planes de reestructuración. Instrumento al que las empresas ahora podrían acogerse en una situación de probabilidad de insolvencia, inminente y actual. A este instrumento se buscaba darle un carácter flexible. También se introducen modificaciones en el procedimiento concursal que buscan agilizar el procedimiento todo lo posible. Y, se introduce un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz que el que había anteriormente, para la protección de las personas físicas.

En cuanto a las microempresas, como decíamos se les presta una mayor atención. Habíamos visto que los instrumentos de los que hasta el momento disponían no habían producido el efecto deseado, y, por ello se introduce un procedimiento especial, único, adaptado a las necesidades que las microempresas reclamaban cubrir, y consiguiendo cubrir esas carencias que se habían encontrado en el procedimiento anterior como es, por ejemplo, lograr la simplificación del proceso que pudiera garantizar la reducción de los costes.

Por ello, podemos afirmar que la idea de esta reforma era promover su uso, mostrando nuevas técnicas y modificaciones de las anteriores que pudieran garantizar la continuidad de la actividad empresarial en el caso de que la empresa fuera viable, que los empresarios de buena fe aprovecharan la segunda oportunidad y que se mejorara la eficacia de los procedimientos, en particular a través de la reducción de la duración del proceso y la reducción de costes.

A los efectos de estas modificaciones la ley sustituye de manera completa el libro segundo de la Ley Concursal. El nuevo, se divide en cinco títulos, siendo el quinto aquel que establece ciertas especialidades para los deudores personas físicas o jurídicas que no alcanzaran ciertos umbrales.

Entre modificaciones que podemos observar encontramos la exclusión de imponer un plan de reestructuración cuando el deudor no esté de acuerdo, ya que no meramente invierten en la empresa, sino que su relación con esta va más allá, por ello tampoco se puede paralizar la solicitud de un concurso voluntario ni solicitar prorrogas de los efectos de la comunicación; otra de las modificaciones es que se excluye la regla de la prioridad absoluta, y se permite ahora la homologación de planes que sean compatibles con la prioridad relativa; y, para facilitar la reducción de costes, se prevé la elaboración de modelos oficiales que eviten la necesaria intervención notarial y eviten la certificación del auditor.

4. Tercer capítulo. Estructura y regulación del proceso especial.

El nuevo libro tercero del TRLC, que ha venido siendo introducido por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, regula entre sus artículos 685 y 720, el mencionado procedimiento especial para las microempresas.

La entrada en vigor de este libro tercero, y con él, del procedimiento especial se ha producido en enero de 2023.

4.1. Fases del proceso.

El procedimiento especial de micropymes vamos a poder dividirlo principalmente en cuatro partes, pudiendo diferenciar entre unas reglas comunes, a continuación los dos procedimientos o formas de tramitar el procedimiento especial y por último las especialidades que podemos encontrar.

A grandes rasgos, y, a modo de introducción, cabe señalar las principales diferencias entre ambos posibles itinerarios.

Por un lado, encontramos el procedimiento de continuación, concebido como un procedimiento abreviado, donde el deudor y los acreedores pueden llegar a una solución con independencia de la situación patrimonial del deudor. Esta forma de tramitar el procedimiento especial quedaría regulada entre los artículos 697 y 704.

Por otro lado, encontramos el procedimiento de liquidación o sin transmisión de la empresa en funcionamiento. Se trata de un instrumento rápido, flexible que busca que, de manera sencilla, las microempresas puedan poner fin a la actividad empresarial, quedando recogido en los artículos 705 y siguientes.

4.1.1 Reglas comunes

Las reglas comunes abarcan desde el artículo 685 al 696.

En primer lugar se introduce exponiendo quienes estarán sujetos a este procedimiento, se trata de deudores personas físicas o jurídicas que llevando a cabo una actividad profesional o empresarial, durante el año inmediatamente anterior tengan máximo 10 trabajadores, un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo interior a trescientos cincuenta mil.

Además, como presupuesto objetivo, la microempresa debe estar en una situación de insolvencia, ya se trate de insolvencia actual, inminente o probable. Cuando se trate de insolvencia actual el deudor tendrá un plazo de dos meses para solicitar la apertura del procedimiento de manera obligatoria.

Sin embargo, en el caso de procedimiento sin transmisión de la empresa en funcionamiento sólo podrá solicitar la apertura en situación de insolvencia actual o inminente, y si lo solicitan legitimados distintos al deudor tendrá que haber insolvencia actual.

En cuanto a la forma de presentación de los actos procesales, se realizarán, por regla general, de manera telemática, y, como regla general, y salvo que se establezca expresamente lo contrario, el juez podrá dictar la resolución al finalizar la vista de manera oral, documentándose la sentencia en un soporte audiovisual apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido.

Por otro lado, está la negociación y la apertura del procedimiento especial. Como mencionábamos anteriormente, para iniciarse el procedimiento deberá estar, la empresa, en situación de insolvencia actual, inminente o probable y la comunicación de la apertura por regla general se hará de manera telemática.

El régimen jurídico que se será de aplicación es el recogido en el libro segundo, no será obligatorio el nombramiento de un experto en el periodo de negociaciones abierto a solicitud del deudor y, la suspensión de las ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos.

Si la ejecución recae sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, se podrá suspender exclusivamente en la fase de realización o enajenación por el juez. Durante esos tres meses no se admite a trámite solicitudes presentadas por legitimados distintos del deudor.

Transcurridos tres meses desde el día de la comunicación, queda sin efectos la suspensión. Y, el deudor que llegado ese momento se encuentre en situación de insolvencia actual deberá solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Para solicitar la apertura del procedimiento en cualquiera de los tipos de insolvencia, el deudor se hace mediante la presentación de un formulario a través de la sede electrónica, en las notarías, o en las oficinas del registro mercantil o las cámaras de comercio que hayan asumido las funciones.

Respecto al resto de legitimados, los acreedores o socios personalmente responsables de las deudas del deudor en situación de insolvencia actual podrán solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario anteriormente mencionado. En este caso, esta solicitud se le notifica al deudor para que en plazo de cinco días hábiles efectúe las alegaciones pertinentes.

El deudor podrá aceptar la solicitud o, en contraposición oponerse, en este caso, podría el deudor solicitar una ampliación del plazo por otros cinco días hábiles.

El deudor debe comunicar electrónicamente la apertura del procedimiento a los acreedores incluidos en la solicitud si tiene constancia de sus direcciones electrónicas, y en el caso de que el deudor sea persona casada, también debe dirigir la comunicación a su cónyuge.

También debe tenerse en consideración que cabe la conversión del procedimiento especial. Como indicábamos anteriormente, dentro del proceso, se debe elegir entre uno de los itinerarios de liquidación o continuación. Y, en el caso de elegir el de continuación tanto el deudor como los acreedores tienen la oportunidad de convertir el proceso en uno de liquidación.

En el caso de los acreedores cabe diferenciar dos grupos. Cuando sus créditos representen más de la mitad del pasivo, podrán en cualquier momento solicitar la

conversión sin ninguna justificación adicional, más que el hecho de que la empresa esté en situación de insolvencia actual.

Los acreedores, cuyos créditos representen un veinticinco por ciento del pasivo, podrán solicitar la conversión del procedimiento a uno de liquidación, siempre que, objetivamente, no haya posibilidad de continuación de la actividad profesional o mercantil a corto o medio plazo.

En ambos casos, el deudor podrá oponerse alegando que no se encuentra en situación de insolvencia actual.

Desde la apertura del procedimiento especial hasta su conclusión, como efectos, el deudor mantendrá sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio aunque solo podrá realizar aquellos actos que tengan como objetivo la continuación de la actividad.

Las facultades estarán sometidas a ciertas limitaciones y se paralizan las ejecuciones.

Cuando la apertura sea respecto a procedimiento de continuación o de liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento, la apertura, por sí sola no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento.

Implica la suspensión del deber legal de acordar la disolución por pérdidas cualificadas en tanto se tramita y, no afectará a los contratos pendientes de ejecución por ambas partes, ni serán válidas las cláusulas que permitan la resolución anticipada en caso de liquidación.

Cuando, sin embargo, sea un procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento, porque así lo determine el deudor en la solicitud de apertura, así se desprenda del contenido del plan de liquidación o así lo determine el juez, podrá si así mismo se ha determinado producirse el vencimiento anticipado de los créditos aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

En caso de sustitución de la deudora por un administrador concursal, los administradores y liquidadores podrán desarrollar las funciones de representación de la deudora necesarias para defender sus derechos en el seno del procedimiento especial de liquidación y la apertura de la liquidación del deudor persona natural producirá los efectos específicos en relación con los alimentos y la disolución de la sociedad conyugal previstos en el libro primero.

En cuanto a acciones para incrementar el patrimonio a disposición de los acreedores, desde que se comunica la apertura del procedimiento especial y durante los siguientes treinta días hábiles, los acreedores y socios, que sean personalmente responsables de las deudas del deudor, podrán comunicar la información que consideren que sea relevante para el posible ejercicio de acciones rescisorias, mediante un formulario normalizado.



4.1.2 Procedimiento de continuación

En primer lugar, en relación con la presentación del plan de continuación, podrá ser presentado por el deudor o por acreedores, bien con la solicitud de apertura del procedimiento especial o bien, dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaración de apertura del procedimiento especial.

La falta de presentación en el plazo señalado supone la automática conversión del procedimiento en uno de liquidación, salvo que el deudor no se encuentre en situación de insolvencia actual. En ese caso, podrá plantear oposición.

Una vez se recibe la propuesta del plan de continuación, por el letrado de la Administración de Justicia, comprobará que se cumple con todos los requisitos legales. Y, pasados tres días hábiles sin haberse advertido defectos de la propuesta, se entenderá que ha sido admitida a trámite, si por el contrario se aprecian defectos, se dará tres días hábiles para su subsanación. Habiendo pasado el plazo, si no se ha subsanado se entiende el plan como no presentado.

Cuando ya se ha admitido a trámite la propuesta del plan de continuación, el deudor la debe comunicar electrónicamente a los acreedores en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de confirmación de la correcta realización de la propuesta o pasados esos mismos tres días sin haber recibido ninguna notificación del letrado de la Administración de Justicia.

El letrado de la Administración de Justicia debe recibir copia de cada comunicación que se haya realizado, y la no comunicación o la comunicación fuera de plazo supone causa de conversión del procedimiento en uno de liquidación.

También debemos tener en cuenta que cabe que se haya presentado más de una propuesta, en ese caso se tramita primero la que haya sido presentada por el deudor, y después las presentadas por los acreedores en orden de presentación.

En cuanto al contenido del plan de continuación, debe como mínimo recoger una serie de cosas, que son exactamente diez.

La relación nominal y la cantidad total de los créditos que han sido afectados por el plan de continuación; los efectos sobre los créditos; la agrupación de cada uno de los créditos en clases; un plan de pagos; los efectos sobre los contratos con obligaciones

recíprocas pendientes de cumplimiento que se vayan a ver afectados por el plan; una descripción debidamente justificada de los medios propuestos para cumplir con el plan; las garantías con las que cuenten para ejecutar el plan; las medidas de reestructuración operativa; las medidas de información respecto a los trabajadores; una memoria explicativa de las condiciones que se requieren para alcanzar el éxito del plan.

Si el deudor es empleador, los representantes legales de los empleados tendrán derecho, cuando lo diga la legislación laboral a ser informados y consultados sobre el contenido del plan de continuación previo a su aprobación y homologación.

Todo el procedimiento referente a la aprobación, alegaciones y votación se realizará por escrito y se dispondrá de veinte días hábiles para realizar las alegaciones. Las alegaciones pueden llevarse a cabo por el deudor, los acreedores, alguno de los socios personalmente responsables o el experto de reestructuración.

Las alegaciones pueden hacerse sobre cualquier aspecto, y si no se presentan alegaciones se entenderá que se acepta tácitamente todo, y no se podrá llevar a cabo una impugnación en ningún momento posterior. Para la resolución de las alegaciones el juez tendrá quince días hábiles.

Quienes tengan un crédito contra el deudor si no están en la lista de acreedores podrán pedir ser incluidos.

Una vez que ya se ha hecho todo eso, transcurridos los plazos, se abre el plazo de votación en relación con los créditos sobre los que no haya alegaciones.

Transcurridos quince días hábiles sin que se hayan resuelto las alegaciones formuladas, mientras se haya alcanzado la mayoría suficiente, el letrado de la Administración de Justicia, aprobará provisionalmente el plan de continuación.

Si se aprueba continuará la tramitación de las actuaciones, pero no se podrán realizar las que perjudiquen el derecho de los acreedores cuyas alegaciones estuviesen pendientes de resolución.

Habiendo pasado los quince días hábiles, si se puede constatar que no será posible alcanzar la mayoría suficiente, el letrado de la Administración de Justicia certificará el rechazo del plan de continuación, con independencia de que se puedan resolver las alegaciones pendientes.

En lo referente a la aprobación y homologación del plan, para que pueda ser aprobado, el deudor y, cuando corresponda, los socios de la sociedad deudora que sean responsables de las deudas sociales deben haber dado su consentimiento al plan propuesto.

Cualquier crédito podrá verse afectado por el plan de continuación, salvo aquellos créditos que sean de alimentos, por ejemplo por relación familiar o matrimonio, los créditos derivados de daños extracontractuales, de relaciones laborales o los créditos públicos.

En cuanto a la votación, se realizará según la división por clases prevista en la propuesta de plan de continuación, si un acreedor no vota se entiende que ha dado su voto a favor del plan de continuación. Y, se considerará aprobado por una clase de créditos si vota la mayoría del pasivo de esa clase. En cuanto a las clases formadas por los créditos de garantía real, se entiende aprobado si votan dos tercios del importe del pasivo de esa clase. Entendiéndose el plan aprobado, si lo han aprobado todas las cosas o al menos una mayoría simple, siendo una de ellas de privilegio especial o general y en defecto de ello cuando de acuerdo con la clasificación se pueda presumir que alguna de las clases que lo aprueba hubiese recibido algún pago tras una valoración del deudor como empresa en funcionamiento.

Pasando a la homologación judicial del plan, una vez aprobado, se podrá solicitar la homologación al juez, que tendrá los diez días hábiles siguientes para pronunciarse. Si transcurre el plazo se entenderá que el plan ha sido tácitamente homologado, salvo que la aprobación del plan se hubiera conseguido por mayoría con votos considerados positivos por ausencia de voto.

En el caso de ser homologado, el auto de homologación se publicará en el Registro público concursal. Pudiendo ser impugnado el auto de homologación ante la Audiencia Provincial dentro de los quince días siguientes a su publicación, por aquellos titulares de créditos afectados que hubieran votado y por los acreedores públicos.

En plan se considerará cumplido, cuando pasados treinta días naturales del plazo del último pago previsto, ningún acreedor hubiera solicitado la declaración de incumplimiento.

Si se frustra el plan de continuación, por ejemplo, por rechazo de la homologación por el juez, o incumplimiento del plan de continuación, se procederá a la apertura del procedimiento especial de liquidación. Este auto de apertura podrá ser impugnado por el deudor, si alega que no se encuentra en insolvencia actual, teniendo cinco días hábiles para ello.

Además se pueden solicitar una serie de medidas en el procedimiento especial de continuación.

En primer lugar la suspensión de las ejecuciones sobre los bienes y derechos que sean necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real o público.

En segundo lugar se podrá solicitar un procedimiento de mediación, que podrá solicitarse bien por el deudor o bien por acreedores cuyos créditos representen al menos un veinte por ciento del total del pasivo. El mediador tendrá como única finalidad la negociación de un plan de continuación entre el de Duero y los acreedores con duración máxima de diez días hábiles.

También se podrá solicitar la limitación de las facultades de administración y disposición del deudor. Cuando el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total, podrán hacer esta solicitud, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

4.1.3 Procedimiento de liquidación

El siguiente procedimiento que vamos a explicar es el de liquidación. En primer lugar, cómo se tramita.

La apertura se hará habiéndose solicitado por el deudor o bien por un acreedor. O cuando, no se hubiera aprobado un plan de continuación, ni homologado el aprobado, o habiéndose homologado, hubiera sido incumplido. En cualquiera de las tres situaciones, para que pueda producirse la apertura el deudor debe encontrarse en una situación de insolvencia actual.

Una vez, hecha la apertura, en los veinte siguientes días hábiles, el acreedor puede presentar alegaciones, pero una vez que finaliza ese plazo, se consideran definitivos los créditos sobre los que no se hicieran alegaciones así como las partidas que no se hubieran impugnado.

Además, si hubiera personas con créditos frente al deudor, tendrían este mismo plazo anteriormente señalado para solicitar que se les incluyera en el procedimiento de liquidación como acreedores.

En lo referente a los plazos como tal, de la tramitación, en primer lugar, el deudor deberá junto con la solicitud indicar su disposición a liquidar el activo o si va a solicitar el nombramiento de un administrador concursal.

Desde que se produce la apertura voluntaria, el deudor o, si lo hubiera, el administrador concursal, dispondrá de veinte días hábiles para presentar el plan de liquidación. En él se deben plasmar de manera justificada los tiempos y la forma que se han previsto para la liquidación del activo.

En los siguiente diez días hábiles, se deben formular las observaciones y propuestas de modificación. Y, transcurrido el plazo se notifican esas modificaciones. En caso de no modificarse el plan, o si no hubiera acuerdo con las modificaciones se puede impugnar el plan con un formulario normalizado dentro de los tres días hábiles siguientes.

A continuación vamos a ver que sucede en caso de que se produzca la modificación del plan. Habíamos dicho que se podía solicitar una modificación al juez, en esta solicitud se deben especificar cuáles serían las cuestiones a modificar, suprimir o introducir. Si el juez queda convencido con un auto aprueba la modificación, pero también el propio juez

puede introducir otras modificaciones teniendo en cuenta las alegaciones que hicieran las partes, o simplemente denegar la solicitud. Y, frente a este auto no cabría recurso alguno.

En lo referente a la ejecución de las operaciones de liquidación, se podrán comenzar dentro de los diez días siguientes a la presentación de las alegaciones del plan de liquidación. De no haberse presentado alegación alguna, se podría comenzar de manera inmediata la ejecución.

Otro aspecto, realmente importante es lo referente a la transmisión de la empresa o de sus unidades productivas, que de hacerse deberá ser compatible con una serie de reglas establecidas en la ley, pero con ciertas especialidades que vamos a exponer a continuación.

En esencia estas especialidades vienen a indicar lo siguiente: por una parte, la transmisión será mediante una venta a favor de quien ofrezca como mínimo un quince por ciento más del valor acordado, tendrá que someterse esa venta a dos grandes principios de nuestro ordenamiento que son el de concurrencia y transparencia, y la venta se notificará a los acreedores y se publicará en el Registro concursal.

De no ser posible una venta directa, la transmisión se haría mediante subasta, pero el precio no podrá nunca estar por debajo de la cantidad que sumen los bienes y los derechos que se han incluido en el inventario.

En el caso de recibir diferentes ofertas, se atendería a la regla de la preferencia. Por último, se podrá también presentar una oferta de adquisición de la empresa o de unidades productivas.

Teniendo en cuenta una transmisión, tenemos que atender a que sucede con los créditos de los acreedores, pues bien, se pueden transmitir como parte de la empresa en funcionamiento, pero también se puede dentro de los tres meses siguientes transmitir a un tercero o ceder el crédito a un tercero que lo gestione.

A continuación vamos a analizar las medidas que durante este procedimiento de liquidación pueden adoptarse.

En primer lugar tenemos la suspensión de ejecuciones, que podrá solicitarse por el deudor respecto de aquellos bienes necesarios para la actividad siempre que haya una posibilidad de que puedan transmitirse en funcionamiento.

La suspensión se debería mantener hasta el momento en que se compruebe objetivamente que la empresa no se va a transmitir en funcionamiento.

En segundo lugar, como medida, cabe el nombramiento de un administrador concursal. El nombramiento se puede hacer en cualquier momento del procedimiento, y puede llevarse a cabo por el deudor o por los acreedores, siempre que sus créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total.

En cuanto a las facultades, el administrador tendrá aquellas que se propusieran en el plan de liquidación.

La última medida sería solicitar el nombramiento de un experto para la valoración de la empresa de establecimientos mercantiles.

La medida podrá ser solicitada por el deudor y los acreedores principalmente, también por el administrador concursal de forma excepcional. En cuanto al nombramiento y la retribución, debe ser acordado por el deudor y por los acreedores que representen la mayoría del pasivo.

Finalizando este tercer capítulo, tenemos la especialidad en el caso del deudor persona física, donde, con posterioridad a la liquidación y la distribución del remanente, este deudor persona física, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

5. Cuarto capítulo.

En este capítulo, vamos a introducirnos en las novedades que se han presentado en el procedimiento especial introducido este año 2023. Analizaremos también las diferencias que hay con respecto al libro primero del procedimiento concursal.

5.1. Diferencias con respecto al libro I por las novedades introducidas.

Como dijimos al inicio de este TFG, el procedimiento especial para microempresas es una nueva regulación introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que ha entrado en vigor el 1 de enero de este 2023.

Este procedimiento se caracteriza por tratar de desarrollar una simplificación procesal y conseguir una mayor reducción en costes.

Dicho esto, vamos a ver las modificaciones mas importantes que ha traído consigo esta Ley.

El primer lugar, el principal objetivo de esta Ley siempre ha sido reducir tramites y plazos. Si en una situación delicada para una empresa no se actúa con rapidez, las posibilidades de que la empresa pueda continuar funcionando a largo plazo, se van reduciendo. El procedimiento tradicionalmente era muy largo, la duración media era de hasta un año, y de todas formas en la mayoría de casos era necesario acordar una ampliación del plazo, siempre atendiendo a las circunstancias y la complejidad del caso concreto. La consecuencia de que el tiempo se alargara tanto era que se veía afectada de manera grave la insolvencia de la empresa.

Si al procedimiento ya de por sí, prácticamente no acudían las empresas más que en situaciones críticas, si a eso añadimos los altos costes del procedimiento y el largo tiempo que duraba, esto hacía que la situación en la mayoría de casos fuera insostenible.

Por ello, se reducen los plazos para la declaración del concurso voluntario, que como hemos explicado anteriormente se trata del concurso solicitado por el deudor, así como también se reducen los plazos para el concurso necesario.

Por otro lado, decíamos que la reducción de plazo es clave, sin embargo, algunas cuestiones como es el inventario y la lista de acreedores requieren tiempo, no son cosas

sencillas, sino que tienen bastante complejidad y requieren tiempo y paciencia, y además si surgían impugnaciones aún se podía producir un mayor retraso en el proceso.

Por todo eso otra de las modificaciones introducidas es que ya no será necesario que el inventario y la lista de acreedores sea definitiva para presentar la propuesta de convenio. Por lo tanto ahora sería suficiente con que el administrador concursal llevara a cabo un informe con el inventario y la lista de acreedores de manera provisional.

El siguiente problema en relación con los plazos con el que nos entrábamos era el tema de la liquidación de bienes, antes de la nueva Ley, el administrador no podía liquidar los bienes del deudor, por lo que se producía un retraso en el proceso y podía incluso afectar a la probabilidad de los acreedores para recuperar su crédito, esta modificación acelera la venta de los activos y facilita el pago a los acreedores.

Además, dentro de esta modificación aparece un nuevo concepto que son las reglas especiales de liquidación, que ahora podrán imponerse por la autoridad judicial. Estas reglas lo que van a hacer es dar un papel de mayor intervención al juez en el proceso, porque podrá imponer las reglas que considere para la liquidación de la masa al caso concreto. También podrá modificar o eliminar las reglas que ya se hubieran establecido de oficio o a instancia de la administración concursal.

El segundo lugar es en referencia a la Ley de la Segunda Oportunidad, se trata de un procedimiento que da la oportunidad a personas físicas en situación de insolvencia de solicitar que se cancelen sus deudas una vez que se ha producido la liquidación de activo.

La intención es enfocar esta Ley a aquellos particulares y autónomos que no son capaces de hacer frente a sus deudas y así, puedan empezar de cero sin verse en una situación de economía sumergida ni de marginalidad.

Esta Ley permite cancelar la totalidad de las deudas pendientes, es decir el 100%, pero se deben cumplir una serie de requisitos, concretamente cinco, de acuerdo con el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal: “ser una persona particular o un autónomo endeudado; no haber sido condenado por delitos contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social, derechos de los trabajadores, patrimonio o falsedad documental; actuar de buena fe; tener deudas (aunque estén al corriente de pago) con al menos dos acreedores

diferentes: entidades financieras, proveedores, Hacienda, Seguridad Social...; demostrar que no se tiene patrimonio suficiente para hacer frente a las deudas”

También podemos aquí destacar que los autónomos pueden acogerse a esta Ley, pero también al procedimiento especial de las microempresas, si tienen esa consideración.

Volviendo a la modificación, referente a la Ley de la Segunda Oportunidad, vamos a comenzar con la conservación de la vivienda habitual.

Una de las reformas más significativas es que cabe esta posibilidad, la de conservar la vivienda habitual. Hasta la entrada de esta modificación, al aplicar la Ley de la Segunda Oportunidad, generalmente la persona perdía prácticamente todo su patrimonio, y ahí debíamos incluir su casa.

Sin embargo, actualmente, en algunos casos se permite el mantenimiento de la vivienda habitual, es una gran ventaja conservar el hogar, sobre todo cuando hablamos de personas con hijos y también desde el punto de vista financiero. La Ley de Segunda Oportunidad no implica la liquidación de todo el patrimonio, sino que exceptúa lo necesario y vital como el salario mínimo inembargable, los planes de pensiones y cumpliendo los siguientes requisitos también la vivienda. Los requisitos son “tener los pagos de la hipoteca al día, sin cuotas pendientes, y que se prevea que se pueda hacer frente a las cuotas mensuales de la hipoteca”. También puede ser necesario, en ocasiones acordar con el banco alguna modificación sobre las condiciones, el tipo de interés o el plazo.

En general, mantener la vivienda principal se hará cuando no sea rentable vender la vivienda, si por ejemplo la venta no vaya a suponer una reducción notable de la deuda.

En cuanto a lo referente a las segundas viviendas la ley no menciona nada específicamente sobre la posibilidad de mantenerlas.

Otra cuestión dentro de la Ley de Segunda Oportunidad es la buena fe y los requisitos de acceso. La buena fe sigue siendo algo indispensable para poder concederse la exoneración de los créditos insatisfechos. En cuanto a las excepciones se introducen la de no haber estado sancionado administrativamente por infracciones graves, tributarias o de la seguridad social o no apreciarse comportamiento temerario al contraer deudas, entre otras.

Y, se produce una ampliación de las deudas que podrán ser canceladas. Ahora no solo podrán ser canceladas las deudas canceladas si no también aquellas que son contra la masa, como por ejemplo los créditos privilegiados. En cuanto a los créditos de derecho público, sólo serán exentos hasta 10.00 euros en la Agencia tributaria y otros 10.00 más en la Seguridad Social.

La siguiente modificación que vamos a analizar es la de los planes de reestructuración que substituyen a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pago.

Hasta el momento los instrumentos con los que contábamos para evitar llegar a ser necesario iniciar un proceso de concurso de acreedores, eran los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pago.

Los acuerdos de refinanciación son un recurso al que podían acceder tanto personas físicas como jurídicas en situación de insolvencia que lo que buscaba era reestructurar de manera viable la actividad empresarial de manera que se pudiera dar lugar a la continuidad de la actividad económica. Básicamente es una negociación entre deudor y acreedores que da pie a ampliar el crédito o cambiar las condiciones bajo las que estuvieran para tratar de mejorar esa situación de insolvencia y evitar tener que llegar a una liquidación.

En cuanto a los acuerdos extrajudiciales de pago se trata de un recurso o un mecanismo que permite exactamente lo mismo que los acuerdos de refinanciación. Busca, de una manera extrajudicial, a través de un mediador concursal, alcanzar un acuerdo entre acreedores y deudor, buscando superar la situación de insolvencia.

Y, se substituyen por un tercer mecanismo que ahora se va a conocer como planes de reestructuración, pero que va a tener la misma finalidad que los dos anteriores. Es te mecanismo facilita una mayor libertad a las partes negociadoras, aunque la ley fija una serie de reglas y un contenido mínimo con los que se debe cumplir. De acuerdo con el artículo 633 del Texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC), el contenido mínimo es conocerse la identidad del deudor y conocerse la identidad del experto encargado de la reestructuración, en caso de haber sido nombrado.

Aquellos deudores en situación de insolvencia probable, que no hayan llegado a alcanzar aun la insolvencia inminente o actual, también podrán optar a este mecanismo, igual que antes podían acceder a la refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales.

Por otra parte, antes hemos mencionado que una de las reglas era que se diera a conocer la identidad del experto, pues bien, ese experto podrá designarse cuando las partes lo soliciten o cuando sea obligatoria su participación, que de acuerdo con el artículo 672.1 de la TRLC lo será cuando lo soliciten acreedores que representen más del 50% del pasivo, que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración.

Y, el último aspecto que vamos a ver de dentro de la Ley de Segunda Oportunidad es la importancia de este experto de reestructuraciones. La Ley es la que decide cuales son sus deberes y hasta donde llega su responsabilidad. Su función es similar a la de un mediador, porque lo que busca es conseguir que las partes negociadoras alcancen un acuerdo. Tiene que asesorar y elaborar un plan viable que permita superar esa situación de insolvencia. Así como un mediador de manera neutral busca ayudar a las partes a que lleguen a un punto intermedio que satisfaga a todos. Pero hay que tener presente que mientras que el mediador se centra en tratar de facilitar la comunicación, el experto busca alcanzar un plan de reestructuración y en ningún momento suplanta al deudor en sus facultades de administración patrimonial.

En cuanto a los convenios, desaparece la propuesta anticipada de convenio, y se regula en pre-pack concursal que viene a ver la venta de partes de la empresa, que tengan viabilidad económica.

La última modificación es el procedimiento especial para las microempresas, se establece un proceso sencillo y único que simplifica trámites y que será obligatorio para los deudores con microempresas.

Las diferencias en sí que podemos encontrar entre este nuevo procedimiento de microempresas y el procedimiento concursal las podemos desarrollar en una larga lista, de entre las diferencias, vamos a destacar las siguientes.

Por un lado el ámbito de aplicación. Al concurso de acreedores puede acceder cualquier persona, sin importar si es física o jurídica, siempre que se encuentre en una situación de insolvencia. Se aplica a todas las empresas, independientemente de su tamaño o su facturación. Sin embargo el procedimiento especial de microempresas está

diseñado para que puedan acceder a él concretamente aquellas empresas que pueden considerarse microempresas.

También tienen diferencias en lo referente a requisitos de acceso. En el procedimiento concursal hay algunos requisitos que deben tenerse en cuenta pero no existen requisitos específicos en cuanto al tamaño o facturación, pero en el procedimiento especial de microempresas la empresa debe cumplir con el artículo 643 bis de la Ley Concursal, es decir tener menos de 10 trabajadores, una facturación anual inferior a dos millones de euros y un pasivo no garantizado que no supere los trescientos mil euros (300.000).

Otra diferencia es la simplificación de trámites. En el procedimiento concursal se sigue un proceso estándar, que puede llegar a ser más complejo y necesitar una mayor cantidad de trámites y procedimientos. Mientras, en el procedimiento especial de microempresas se ha desarrollado una simplificación de trámites y plazos que ha dado lugar a diferentes efectos positivos que benefician a las microempresas en situación de insolvencia. Al reducir la carga administrativa y agilizar el proceso se garantiza un acceso más fácil al proceso, teniendo en cuenta que las microempresas suelen tener recursos limitados, se limitaba su participación en los procedimientos concursales tradicionales, con esta simplificación se busca enfrentar esas barreras administrativas.

En cuanto a los plazos, en el procedimiento concursal como ya hemos comentado anteriormente, solían ser muy largos y variables, dependiendo de la complejidad del caso. Y, en el procedimiento especial de microempresas, se establecen plazos más cortos y concretos para cada etapa del proceso, para tratar de acelerar todo el proceso. No podemos calcular un plazo concreto, porque es algo que depende de varios factores, pero se han establecidos plazos específicos para ciertas etapas de este proceso, como es por ejemplo la fijación de plazos para la presentación del inventario o la lista de acreedores.

Otra diferencia es la del administrador concursal, en el procedimiento concursal se designa un administrador concursal que puede llegar a tener unas funciones y responsabilidades muy amplias. En cuanto al procedimiento especial de microempresas, se designa un administrador concursal simplificado, sus funciones son más limitadas que en el proceso concursal y se centran sencillamente en asegurar que se cumplen los acuerdos a los que se haya llegado. El hecho de que el administrador tenga funciones limitadas tiene varios beneficios, sobre todo la reducción de honorarios y gastos asociados

con el administrador que permite aliviar la carga financiera de la microempresa que ya de por sí está enfrentándose a dificultades económicas.

Los costos y honorarios también se ven alterados, en el procedimiento concursal los honorarios y los costos asociados suelen ser mayores ya que el proceso es más complejo y tiene muchas etapas y una mayor extensión que el proceso especial, en cuanto al procedimiento especial de micropymes, ya que lo que se busca es simplificar el proceso, también los costos y los honorarios pueden ser inferiores en comparación al concursal. Aquí es fundamental destacar que esos ahorros se van a ver variados según la complejidad del caso, los profesionales que se vayan a ver involucrados y demás factores.

Los planos de viabilidad, en el procedimiento concursal se pueden requerir unos planos más detallados y complejos, que puedan demostrar la posibilidad de que la empresa reflote, en cuanto a los planos de viabilidad en el procedimiento especial de microempresas, pueden ser más simples, y adaptados a la realidad de las microempresas. Esta simplificación también implica la reducción de carga administrativa en la empresa, lo que permite que se puedan concentrar en la recuperación del negocio en lugar de invertir un tiempo y unos recursos valiosísimos en elaborar unos documentos tan complejos.

En cuanto a la aprobación de los acuerdos, en el procedimiento concursal la aprobación por parte de los acreedores puede requerir un porcentaje mayor de votos a favor, por lo que puede resultar más complicado llegar a alcanzar acuerdos, pero en el procedimiento especial de microempresas los requisitos para la aprobación de acuerdos tienden a ser más flexibles, adaptados a la situación de la microempresa.

Y, en lo referente al tratamiento de los acreedores privilegiados, concretamente en lo que respecta al derecho de voto de los acreedores, en el procedimiento concursal, los acreedores con privilegios especiales, como son los hipotecarios, por ejemplo, tienen derechos de voto en las juntas de acreedores y se someten a las reglas generales, en cambio en el procedimiento especial de microempresas, se establecen limitaciones en lo referente al derecho de voto de ciertos acreedores privilegiados, lo que puede favorecer la aprobación de acuerdos.

También tenemos el tema del seguimiento y el cumplimiento de los acuerdos, en el procedimiento concursal el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos puede ser algo más riguroso y mucho más supervisado, debido a la naturaleza tan compleja de estos

casos, pero en el procedimiento especial de microempresas este seguimiento y cumplimiento de los acuerdos también se simplifica, basándose en un enfoque de ejecución efectiva y práctica. Las microempresas a menudo operan en entornos económicos volátiles y pueden enfrentar cambios rápidos en sus operaciones y condiciones financieras. Un enfoque flexible para el seguimiento y cumplimiento les permite ajustar sus planos y estrategias de recuperación según las circunstancias cambiantes.

Otra diferencia la encontramos en el convenio y liquidación, en el procedimiento concursal la empresa puede optar por presentar un convenio, que viene a ser un acuerdo con los acreedores, o entrar a fase de liquidación para vender los activos y pagar a los acreedores, pero en el procedimiento especial de microempresas, se incentiva la presentación de un convenio, estableciendo las condiciones y los plazos específicos para su adecuada presentación. Y ya, si no se alcanza el acuerdo se va a liquidación, pero de una manera más ágil. Hemos dicho que se incentiva la presentación de un convenio, a lo que nos referimos es a que se busca fomentar y facilitar la presentación de convenios para así tratar de conseguir que la empresa continúe su actividad. Una de las maneras que hay de incentivar ese convenio es mediante la reducción de los requisitos para su presentación, así se facilita que las microempresas puedan proponer un acuerdo de reestructuración de deudas.

En lo referente a la exoneración de deudas, el procedimiento concursal lo permite, en deudor persona física siempre que se cumplan con los requisitos anteriormente explicados, pero no es aplicable a empresas en este tipo de procedimiento, sin embargo, en el proceso especial de microempresas se establece un régimen de exoneración de deudas específico para las microempresas que cumplan ciertos requisitos.

Sobre la publicidad del proceso, en el procedimiento concursal, el procedimiento concursal sigue ciertos requisitos de publicidad, como por ejemplo en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en el Registro Público Concursal, en el procedimiento especial de microempresas la publicidad no es tan rigurosa, para conseguir también así reducir costes y simplificar el proceso. La publicación debe realizarse de todas maneras para poder informar a sus acreedores sobre el proceso y sus avances, y garantizar la transparencia del cumplimiento legal, pero de una manera más flexible.

También encontramos que en el procedimiento concursal se debe presentar una cuenta de liquidación final que detalle de que manera se han liquidado los activos y como se ha distribuido el dinero entre los acreedores. Mientras, en el procedimiento especial de microempresas la cuenta de liquidación es más simplificada debido a la naturaleza de las microempresas y la posible rapidez en la liquidación. De nuevo, el motivo principal sería el ahorro de tiempo y recursos.

Y, por último vamos a destacar lo que sucede con los recursos y las apelaciones, en el procedimiento concursal se pueden presentar recursos y apelaciones ante las decisiones judiciales y administrativas y en el procedimiento especial de microempresas, también existen opciones de recursos y apelaciones pero de una manera mas ágil. Los recursos y apelaciones son procesos que permiten a las partes involucradas impugnar decisiones o resoluciones tomadas durante el procedimiento. La agilidad en estas situaciones es muy importante para garantizar un proceso más eficiente y adaptado a las necesidades y características de las microempresas.



6. Conclusiones.

Por último vamos a ver, que cosas consideramos que pueden mejorarse todavía en este procedimiento especial, para hacerlo aún mas ajustado a las necesidades y características de las microempresas.

6.1 Los nuevos retos que ofrece el procedimiento especial de 2023.

Si bien el nuevo procedimiento especial de microempresas en el ámbito concursal en España ha introducido importantes novedades que buscan adaptar el proceso a las necesidades y características de las microempresas, siempre existen áreas en las que se puede mejorar todavía más.

Una de estas cosas es por ejemplo la claridad. Una de las cosas que personalmente considero que peor lleva la legislación concursal es la explicación, las normas, por lo general son difícilmente comprensibles, y sería de gran utilidad que la próxima redacción fuera mucho mas precisa, clara y simple de entender, en especial en lo referente a los criterios de elección, para que las microempresas puedan rápidamente identificar si cumplen o no con los parámetros establecidos.

En segundo lugar debería velarse por un mayor acceso a la información, anteriormente, lo que sucedía con el procedimiento concursal es que muchas personas eran reticentes a acceder a él para tratar de lograr la continuidad de la actividad, generalmente se accedía directamente para ir a liquidación y disolver la empresa. Este no es el objetivo del nuevo procedimiento, de hecho, probablemente muchos empresarios no sepan de su existencia, por ello dar concienciación sobre él sería algo fundamental para lograr un mayor alcance y una mayor efectividad de este procedimiento. Por eso, proponemos por ejemplo una campaña de promoción que asegure que las microempresas tengan acceso a mucha información, que en determinadas circunstancias les pueden ser cruciales para superar sus problemas financieros.

Otra de las propuestas es una mayor educación financiera para las microempresas para que puedan no solo en situación de insolvencia si no en la gestión empresarial en general suponer un impacto positivo y poder así tomar decisiones más acertadas en cuanto a inversiones, expansión y gestión de riesgos.

También debemos destacar las cosas que se han logrado mejorar con la implantación del nuevo procedimiento, se trata, en conclusión de un proceso que consigue resolver las disputas y en sí desarrollarse de una manera mas ágil, con una mayor flexibilización de los criterios de exoneración de dudas. Tiene unos plazos concretos, ajustados y mas realistas que buscan facilitar en todo momento el trabajo del empresario. Y, para garantizar su objetivo último, que es la continuidad de la actividad empresarial, dotan de incentivos a los empresarios.

En esencia, podemos afirmar que las modificaciones y las innovaciones que se han desarrollado en este procedimiento buscan facilitar el proceso, tanto al empresario como a los juzgados, evitando saturaciones, y ajustando todo el proceso a unas empresas de menor tamaño. Este proceso vela por sus intereses y empatiza con los costes que supone. No podemos decir que sea perfecto, pero sí que todas las mejoras van a suponer un gran beneficio y una gran ayuda a empresas que, de seguir únicamente pudiendo acudir al procedimiento concursal, no serian capaces de remontar.



8. Bibliografía y webgrafía.

La bibliografía y webgrafía se han ido señalando a lo largo del trabajo, sin embargo a continuación mencionaremos algunas de las fuentes más utilizadas.

